



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INST CIV COM 31A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 29

Año: 2025 Tomo: 1 Folio: 270-294

EXPEDIENTE SAC: XXXXXXXX - C., C. Y OTRO C/ OSUTHGRA (OBRA SOCIAL DE UNIÓN DE TRABAJADORES
HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Y OTRO - ABREVIADO -
CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 29 DEL 25/03/2025

SENTENCIA NUMERO: 29. CORDOBA, 25/03/2025. Y VISTOS: estos autos caratulados **C., C. Y OTRO C/ OSUTHGRA (OBRA SOCIAL DE UNIÓN DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Y OTRO - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL, Expte. 12038139.-** de los que resulta que:

Demanda de los actores C. C. y J. A. G.:

Con fecha 16 de junio del 2023, comparecen C. C. DNI XXXXXXX, y J. A. G. DNI XXXXXXX (patrocinados por las Ab. Maria Laura Ceballe y Gabriela Agostina Bozzano), y promueven demanda abreviada de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de OSUTHGRA CUIT XXXXXXXX (Obra Social De Unión De Trabajadores Hoteleros Y Gastronómicos de la República Argentina -UTHGRA-), y en contra del Sanatorio XXXXXXX CUIT XXXXXXXX. Persiguen el cobro de la suma de pesos seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho (\$649.448,00) o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, con más intereses moratorios y punitivos que correspondan, gastos e

imposición de costas, costos y honorarios, incluyendo las tareas que establece el art. 104, inc. 5 de la ley 9459. Afirman que el planteo proviene de la violación al derecho de la actora C. C. a elegir las condiciones en las que se materializaría su parto mientras se encontraba en estado de gravidez. Sintetizan que su reclamo se asienta en el incumplimiento de las obligaciones de los demandados en relación a su deber trato digno consagrado en la Ley 25.929 y al incumplimiento contractual operado en virtud del cual se reclaman los daños y perjuicios que se describan *infra*. En relación a los **hechos**, expresan que los acontecimientos aquí reclamados se remontan al mes de septiembre del año 2020 cuando el Sr. J. A. G. se dio de alta en la obra social OSUTHGRA (dependiente del Gremio de la UNIÓN DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS de la REPÚBLICA ARGENTINA - UTHGRA) ya que la Sra. C. C. se encontraba cursando su tercer mes de embarazo. Que, en ese contexto, encontrándose afiliados ambos (J. A. G. como titular y C. C. en virtud del vínculo marital) se dirigieron a la obra social para solicitar la cartilla médica e informarse acerca de los profesionales de la salud prestadores, Clínicas y Hospitales. En esa oportunidad, les informan que los turnos se gestionaban en la misma obra social y que había disponibilidad a partir del mes de diciembre. Afirman que aquello les resultó un despropósito ya que por un lado, la vida del niño por nacer amerita un constante control -más en sus primeros tres meses frente a la mayor vulnerabilidad para el desarrollo del embarazo-; y por el otro, el control médico se realizaría con un embarazo de 6 meses, lo cual resultaba inaceptable, teniendo en consideración que a partir de las seis semanas comienzan los primeros latidos del corazón que requieren un seguimiento constante entre el tercer y cuarto mes de gestación. Una frecuencia o ritmo cardíaco fetal anormal puede indicar insuficiencia de oxígeno u otras deficiencias que resultan indispensables para garantizar el desarrollo de la vida humana. Expresan que esta situación le provocó un gran stress a C. C. como madre

primeriza. Que, en consecuencia, el Sr. J. A. G. realizó varios reclamos (los cuales no fueron registrados en la obra social, ni les otorgaron número de trámite), y así logró gestionar un turno para finales del mes de septiembre con un obstetra designado por la obra social (Dr. D. E. R.) sin permitirles elegir a C. C. la formación profesional o sexo del mismo. Manifiestan que el día de la consulta con el Dr. D. E. R., este cuestionó fervientemente la decisión de la pareja de tener un parto vaginal, les aclaró que no lo iba a realizar bajo esa modalidad sin informarles las ventajas y desventajas de ambos procedimientos de parto. Expresan que sólo se limitó a despotricar contra el parto vaginal y sobrevalorar los “beneficios” de una cesárea, insistiendo que de tener que asistir su parto bajo, no daría la posibilidad de ponerle anestesia epidural por lo que “...las opciones resultaban claras: era dolor o cesárea”.

Concluida la consulta antes las posiciones antagónicas de ambas partes, el profesional D. E. R. derivó la consulta a la Dra. V. L. “quien según las pretensiones de la paciente cubriría el requisito de ser una médica mujer y trabajaba con anestesia epidural en parto bajo...”. Expresan que luego del trato recibido por el médico –totalmente alejado del trato afable que esperaban- recibieron el mismo trato por parte de la obra social al tiempo de gestionar la autorización por mail para la primera consulta con la Dra. V. L., ya que después de reiterarla vía WhatsApp el día 31 de octubre, obtuvieron atención con la profesional nombrada una semana después en las instalaciones del Sanatorio XXXXXX. Pronuncian que en oportunidad de concurrir al turno se les le negó la prioridad de atención fundada en su estado de gravidez frente a las demoras en la mesa única de recepción de turnos programados por la gran cantidad de gente que había. Que al ser atendidos “...la Dra. informó a la pareja que el Sanatorio XXXXXX no utilizaba epidural en partos bajos, por lo cual no podría asegurar su aplicación al momento del mismo, ni siquiera realizando un pago previo” por lo que –una vez más- se encontraron con trabas para considerar la forma de parto

elegida. Afirman que en consecuencia de estas circunstancias; esto es: el permanente conflicto generado por la obra social, médicos y sanatorio quienes le negaban poder hacer efectiva la forma de dar a luz elegida, C. C. entró en estado de estrés; motivo por el cual, la Dra. V. L. le recetó medicación para poder conciliar el sueño y la derivó con un profesional de psicología. Expresan que la situación informada por la Dra. en relación a que el “...Sanatorio XXXXXX no aplicaba anestesia en partos bajos fue denunciada por los comparecientes a la Obra Social, a los fines de que en su calidad de prestadora de salud garantizara sus derechos obstétricos con sus prestadoras, en este caso el Sanatorio XXXXXX”, y que ante esta situación el Sr. J. A. G. buscó otras obras sociales viéndose obligado a resignar horas y rendimiento en su trabajo.

Posteriormente, afirman que luego de realizar la ecografía morfológica o segmentaria el día 16/11/2020 sufrieron otro hecho en palmaria violación al derecho a la salud -en particular el obstétrico de la demandante-. Expresan que, al realizar la ecografía, el bebé no pudo verse y que, por ese motivo, la Dra. V. L., le ordenó una nueva ecografía. Que, en ese contexto, y ante la importancia de la ecografía -que debe realizarse en un periodo ventana concreto del embarazo-, la Sra. C. C. pidió autorización mediante whatsapp a la Obra Social para la ecografía el día 26/11/2020. Aseveran que días después el Sanatorio XXXXXX le informó a C. C. que para realizarla debía abonar \$2.000 “...debido a que la autorización enviada por OSUTHGRA decía ecografía “tocoginecológica” y no segmentaria”. Afirman que, ante aquel planteo, abonaron los \$2.000 porque la necesidad de contar con el resultado era imperativo ante el acotado tiempo ventana propio del estudio, y la fecha prevista para el turno con la Dra. V. L. (07/12/2020). Expresan que, una vez más incumplieron la ley, aumentaron el desasosiego y sentimiento de orfandad, además se incumplir con el PMO (plan médico obligatorio) en una etapa esencial del embarazo

por cuanto esa ecografía es cubierta al 100% en el embarazo e incluida en el PMO.

Frente al incumplimiento de su obligación de cobertura, expresan que ambos se comunicaron al sanatorio y a la obra social. Ante ello, afirman que OSUTHRA admitió el error sin reintegrar suma alguna; mientras que el Sanatorio XXXXXX cobró el estudio pasando la responsabilidad de un reintegro a los futuros padres.

Con posterioridad, afirman que ante la segunda consulta con la Dra. V. L., sus opciones “...seguían siendo las mismas: soportar el dolor en el parto o someterse a una cesárea...” ya que en relación a la aplicación de la epidural, la obstetra se comunicó telefónicamente -frente a la pareja- con el titular del área de anestesiología del Sanatorio, este “...le informó que no aplicaban anestesia en partos vaginales ya que no tenían anestesista de guardia para ello, resguardando la anestesia sólo en el caso de cesárea”. Al no aceptar, fueron derivados con otro obstetra -Dr. R. P.-, quien atendía en la Clínica XXXXXX -institución incluida dentro de la cartilla de prestadores de “Uthgra” (sic)-, asegurándoles que allí tenían servicio de epidural para parto vaginal. Afirman que denunciaron esta situación no solo a la Obra Social por Whatsapp y mails, sino también a la Superintendencia de salud de la Nación, al Inadi y a Consavig.

Expresan que el primer contacto con el medico fue por teléfono, que no fue de su agrado el trato, y fue poco profesional. Pese a ello, manifiestan que fueron a la consulta porque a esa altura resultaba la única alternativa que garantizaba las condiciones para un parto humanizado. Expresan que encontrándose en la Clínica XXXXXX, se les informo que la institución ya no pertenecía a la obra social Osuthgra; motivo por el cual abonaron \$1.000 por la consulta. Luego de ello, el Dr. R. P. les informó que la obra social no cubría ninguna prestación en esa clínica. Afirman que, en ese contexto, la Sra. C. C., fue derivada a la Clínica YYYYYYY porque era la única clínica que posee anestesista epidural para parto vaginal garantizado las 24 horas

y los 365 días del año.

En relación a los medicamentos necesarios para el cuidado del embarazo, alegan que al querer retirar las pastillas de hierro indicadas en la farmacia de la obra social - utilizando la cobertura de la misma- el día 20/11/2020, el personal de la farmacia le informó que no estaba dada de alta. Ante esta situación de desesperación y permanente vulneración de sus derechos -e incluso riesgo para su salud física- denunció el hecho en el Whatsapp de la entidad sin obtener resultados útiles. Afirman que al día 24/11/2020 *“...el error en la baja de la Sra. C. C. no estaba solucionado y cuando finalmente se solucionó, se la obligaba retirar la medicación en una de las farmacias de la obra Social ubicada en el Centro de Córdoba, siendo que existía una cercana a su hogar en B° San Martín”*. En la misma línea, sostienen que el día 26/11/2020 la Sra. C. C. tuvo una urgencia médica y cuando llegó a la guardia del Sanatorio XXXXXX se encontró sin cobertura de la Obra social; motivo por el cual, frente a la negativa de la atención y la urgencia de la situación, abonaron la consulta y reclamaron nuevamente reclamos para regularizar la situación. Ante esta situación, afirman que si bien la Obra Social admitió el error administrativo, justificaron su actuar en que no estaba acompañado el certificado de embarazo correspondiente; circunstancia que es negada por los actores por cuanto afirman haber cumplido todos los requisitos administrativos los que incluso pusieron en marcha el plan maternal. Afirman que en la misma oportunidad -el Sr J. A. G.- requirió el reembolso de las erogaciones realizadas y se lo negaron, que -a su vez- tuvieron que conseguir un préstamo de familiares y amigos a fin de abonar un antibiótico necesario para la infección urinaria que en ese momento le diagnosticaron a la Sra. C. C. Que no contaron - a consecuencia de ello- con el dinero necesario para pagar la consulta con el obstetra en la Clínica YYYYYY.

Aducen que en consecuencia de todo lo relatado, decidieron atenderse en la Clínica

YYYYYY y que, para materializar el plan de parto seleccionado, debían adherir a la obra social de federada salud pagando el correspondiente al periodo de carencia por ingresar a una obra social con un estado de gravidez avanzado, por la suma de pesos ciento doce mil quinientos (\$112.500,00). En esta línea, manifestaron que, en forma concomitante a todos los hechos descriptos realizaron denuncias ante el Inadi (EX-2020-85924346 de fecha 04/12/2020), el Consavig (Formulario de denuncia de fecha 07/12/2020), y la Superintendencia de Servicios de Salud (EX-2020-86242467-APN-SD#SSS de fecha 10/12/2020). Afirman que solo la última de las instituciones nombradas emitió una resolución sobre el tema advirtiendo a las entidades respecto a las situaciones denunciadas. Que, frente a estas denuncias y reclamos, los citaron a una reunión con representantes de Osuthgra, donde trataron de convencerlos de tener un parto sin anestesia o -caso contrario- una cesárea. Todo ello, expresan, que derivó en tratamiento psicológico y psiquiátrico de la Sra. C. C. debido al estrés y que fue solventado de manera particular.

Sintetizan su reclamo de afirmando que los hechos en los que se asienta su reclamo son: *“...el impedimento permanente de las demandas a permitir el Plan de Parto elegido, es decir parto vaginal con anestesia epidural, basado según el Sanatorio XXXXXX en la falta de anestesista de guardia para ello y Osuthgra la evidente negativa por omisión a tratar la falta del Sanatorio (quien tiene un vínculo contractual con Osuthgra) , las continuas faltas de Osuthgra respecto a sus deberes como prestatarias de salud de los comparecientes, la falta de cobertura de Osuthgra justificada en “errores administrativos” para consultas médicas y medicamentos, además del constante destrato por parte de las instituciones a las que acudieron y el grave desgaste producido por el sinnúmero de trámites administrativos y reclamos que debieron de llevar adelante sólo para finalmente negarles la correspondiente cobertura por la que estaban pagando...”*. Finalmente, expresan que además se afectó

su situación económica, ya que además de los gastos afrontados en forma particular –ya descriptos- pagaron traslados en taxis, y J. A. G. -encontrándose en un puesto jerárquico- tuvo que resignar horas de trabajo obligatorias y perdió posibilidades de realizar horas extras. Que respecto de la Sra. C. C., todo esto se traduce en una clara violencia obstétrica.

En función de todo lo expuesto, los actores reclaman una **indemnización por daños y perjuicios** conformada por los siguientes **rubros**: daño emergente, daño moral, daño por violencia obstétrica y de género y finalmente solicitan en forma subsidiaria la aplicación del daño punitivo del cual desisten con posterioridad.

Al primer rubro **-daño emergente-**, lo cuantifican en la suma de pesos ciento veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho (\$129.448,00) y manifiestan que se corresponde al reintegro de los gastos que afrontaron conforme al siguiente detalle: a) Honorarios al Dr. R. P. por la consulta en la Clínica XXXXXX en la suma de pesos un mil (\$1.000,00), b) ecografía segmentaria/morfológica realizada en el Sanatorio XXXXXX por la suma de pesos dos mil (\$2.000); c) gastos de traslados en el periodo de septiembre del 2020 a Febrero 2021 por un monto aproximado de pesos cuatro mil (\$4.000,00); d) pago solicitado para “Acta” (sic) de Federada en razón de cuota diferencial por la suma de pesos ciento doce mil quinientos (\$112.500,00) y “comprobantes varios de pago de dicha obra social”; e) gastos en instancia de mediación prejudicial obligatoria por la suma de pesos nueve mil novecientos cuarenta y ocho (\$ 9.948,00).

Al segundo rubro **-daño moral-**, los actores lo cuantificaron en la suma de pesos trescientos mil (\$300.000,00) -con reserva expresa de ampliarlo al tiempo de alegar-. A la par, solicitaron que el resarcimiento recaiga en forma conjunta y compartida entre el Sanatorio XXXXXX y Osuthgra sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran efectuarse entre ellos. Fundan el rubro, afirmando que como consecuencia

del incumplimiento contractual de las demandadas para con ellos, el incumplimiento a deberes de asistencia a la salud, y el accionar desinteresado, casi antipático de ambas partes ante los permanentes problemas, sumado al excesivo tiempo transcurrido y los innumerables reclamos al Sanatorio y Obra Social, se generó en ellos, una situación de detrimento espiritual y psicológico producto del desprecio y abuso del cual fueron víctimas, con el agravante que la actora C. C. se encontraba en sus primeros meses de embarazo, siendo madre primeriza y colocando a su hija en una situación de total indefensión, puesto que a esta última se le negó en reiteradas oportunidades atención médica en su periodo gestacional más vulnerable. Afirman que ambas instituciones han demostrado un manifiesto desinterés por la regularización de las situaciones oportunamente denunciadas y *“...que los hechos referidos en la demanda, acreditados en sede administrativa y judicial, poseen virtualidad suficiente a los fines de producir en el actor un estado de desasosiego, preocupación y angustia, que excede las incomodidades que puede generar cualquier incumplimiento”*. Expresan que hay máximas de la experiencia que no resultan necesarias alegar ni probar y que en la indemnización reclamada no es lucrativa, sino resarcitoria del dolor humano, del sufrimiento, del padecimiento espiritual demostrado por las propias circunstancias que caracterizan el hecho de marras. Afirman que además, se afectó el derecho a la salud de C. C. y su hija por nacer.

Finalmente, al tercer rubro **-daño por violencia obstétrica y de género Ley 26485-**, lo cuantifican en la suma de pesos doscientos veinte mil (\$220.000). Refieren que existe un sistema jurídico integral de protección de las mujeres durante su embarazo, en trabajo de parto y en el puerperio en el marco de la la ley 26485 de protección integral para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres junto a la ley 25929 de Parto Humanizado y la ley 26529 de Derechos de los Pacientes. En ese contexto, afirman que C. C. fue víctima de violencia de género y obstétrica por parte de

ambas demandadas “...*al no permitirle elegir sobre su parto...*”, pese a las opciones que legalmente tenía. Que les quisieron imponer desde ambas instituciones la forma en la que debía parir, “...*al tratar de convencerla que el parto vaginal es doloroso y malo para el cuerpo, que la cesárea es mejor y más eficiente*”; y en forma indirecta “...*al impedirle elegir una práctica médica totalmente legal como lo es el uso de anestesia epidural al momento del parto bajo*”. Expresan que esa imposibilidad de decidir, se asienta en la desigual relación de poder entre las demandadas y la actora.

Solicitan que la sentencia sea dictada con perspectiva de género, porque la violencia a la que fue sometida la actora, fue específicamente por ser una mujer embarazada, quien a diferencia de lo que afirman haber padecido, requiere un trato específico por parte de las instituciones y los profesionales de la salud en todas las dimensiones. Manifiestan que esta “...*violencia en particular se diferencia de la mala praxis médica que se materializa en daños ocasionados en procesos de gestación y nacimiento, por lo que la violencia obstétrica no necesariamente genera un daño a la salud física, aunque en este caso en particular hemos visto que sí ha hecho lo propio respecto a la integridad psicológica de la Sra. C. C.*”. Señalan que el fundamento jurídico de este daño se encuentra en el Código Civil y Comercial de la Nación en sus artículos 1737 y 1716 – los que transcriben- lo cual deja de manifiesto que la violencia obstétrica constituye un atentado no solo a derechos fundamentales de la mujer, si no a la dignidad de esta y del niño por nacer. Citan doctrina y jurisprudencia. Ofrecen prueba documental, libre interrogatorio, pericial, informativa, testimonial y presuncional. Hacen reserva del caso federal.

Admisión de la demanda:

Con fecha 15 de septiembre de 2023, el tribunal otorgó participación a los actores y admitió la demanda incoada haciéndoles saber a las partes que, atento lo dispuesto por la ley provincial 10.555 y el protocolo de gestión aprobado A.R. 1815 Serie "A" de

fecha 03/08/2023, el presente proceso tramitaría como oral. A la par, citó a los demandados a que comparezcan a estar a derecho y constituyan domicilio legal bajo apercibimiento de rebeldía, contesten la demanda, opongan excepciones o deduzcan reconvención, debiendo ofrecer la prueba de que haya de valerse, bajo apercibimiento de ley. Circunstancia que materializaron los demandados en operación electrónica de fecha 25 de octubre del 2023 conforme se detalla *infra*.

Contestación de demanda por parte de la Obra social de trabajadores del turismo, hoteleros y gastronómicos de la republica argentina (OSUTHGRA).

Con fecha 25 de octubre de 2023, comparecen los abs. Ricardo Horacio Maldonado y Marcelo Raúl Pereyra (cfr. Poder acompañado en igual fecha) en carácter de apoderados de Osuthgra (cfr. Poder acompañado en igual fecha), y solicitan el rechazo de la demanda con especial imposición de costas.

En primer lugar, realizan una negativa genérica de todos y cada uno de los hechos narrados en cuanto no fueran reconocidos en forma individual y circunscripta. En segundo lugar, realizan una negativa específica. Precisamente, niegan que su representada hubiere cometido incumplimientos de sus obligaciones, que se hubieran generado daños y perjuicios a los actores, que hubiera habido destrato, violencia Institucional, obstétrica, o que no se hubiera respetado el Derecho al Paciente por parte de su representada. Niegan violación a las leyes 25.928 y 26.485, como así también, los supuestos daños psicológicos, mala praxis, etc. que la denunciante aduce haber padecido y -de existir-, niegan responsabilidad de su mandante. Niegan la documental presentada, destrato de parte de Osuthgra o sus dependientes, y que el actor J. A. G. hubiera resignado horas y rendimiento en su trabajo, mucho menos si trabaja en una empresa llamada “Fly Kitchen” que estaba prácticamente en quiebra a finales del año 2020, porque no podía proveer alimentos a los aviones. Afirman que, además, los empleados de Fly Kitchen percibían el salario según art. 223 bis LCT y estaban

imposibilitados de hacer horas extras como menciona.

Luego, brindaron una versión propia de los hechos. En primer lugar, aducen que su representada jamás le negó prestaciones médicas asistenciales a la Sra. C. C. ni a su hija por nacer, ya que al igual que los demás afiliados, el sistema de cobertura se basa en el Plan Médico Obligatoria (en adelante PMO). Afirman que la Sra. C. C. se dio de alta en la obra social que representan el día 19/11/2020 y de baja el 15/04/2021. Que, en la demanda, la actora menciona que al afiliarse quería un turno inmediato por la importancia de contar con estudios en las primeras seis semanas, pero que curiosamente se registra en la obra social cuando tenía 11/12 semanas de gestación. A la par, afirman que, si bien la actora aduce que la situación le provocó un gran stress, al mismo tiempo informa en la demanda que se le consiguió un turno inmediato -en plena pandemia por COVID 19-. Sostienen que no consta en autos una mala predisposición del Dr. D. E. R. y destrato de la Dra. V. L. tal como lo afirmaron en el escrito de demanda. Que cuando los actores afirman que al concurrir al turno con V. L. “... se le negó la prioridad de atención fundada en su estado de gravidez...”, olvidan que todos los pacientes debieron estar en la misma situación; es decir, en estado de gravidez. A posterior relatan que si bien los actores aseguran que la Dra. V. L. no les aseguró que el día del parto estuviere un profesional anestesiólogo en Sanatorio XXXXXX, pareciera que estos desconocen la situación de urgencias de todos los hospitales a finales de 2020 con motivo del SARSCOV2 en el que el sistema de salud estaba totalmente colapsado, los profesionales de la salud cansados y muchos incluso también enfermos y aislados. Comentan que, pese a ello, los turnos médicos y los estudios solicitados fueron realizados. También afirman que, frente a las quejas de los actores, Osuthgra, rápidamente le ofreció una reunión de manera personal (suspendida en un primer término por los actores), y que luego se materializó con la presencia del médico auditor -Dr. H. J.-, el apoderado de la OSUTHGRA -

Dr. R. M.- y la Sra. S. S. (de la empresa prestadora de la Obra Social). En la reunión, *“...se le hizo saber que la Obra social estaba para ayudarla y NO ES CIERTO que intentaron convencerla que hiciera un parto sin anestesia y/o un parto por cesárea, todo lo contrario, la idea era explicarle la situación, que no podíamos en ese momento y en ese contexto (finales del 2020 en pleno COVID 19) exigirle a la prestadora que tuviera el recaudo de asegurarle si o si a la paciente afiliada C. C. que el día del posible parto estuviera un anestesiólogo a disposición y las 24 hs. disponibles para acceder a su pretensión. La solución era buscar algún lugar donde se le pudieran asegurar ese resultado”* Que – en esa reunión- frente a la solicitud de los actores a la presencia de personal del INADI, de la Superintendencia de Servicios de Salud (en adelante SSS) y sus profesionales, la Uthgra sin oposición alguna y ofrecimiento de participación al INADI por vía ZOOM o video llamada, ningún organismo participó de la reunión, solo los actores. Afirman –a la par- que solicitaron una nueva reunión, pero nunca se presentaron.

Acto seguido, se refieren a los inconvenientes que los actores aducen en lo respectivo a la afiliación. Afirman que cuando se produce una afiliación, en forma inmediata se le da la cobertura, y se le entrega un carnet provisorio, pero debe presentar los demás requisitos que *“...no hace falta presentar certificado médico alguno, no hace falta presentar nada, solo DNI y recibo de haberes del titular. Luego para el plan maternal debe presentar el certificado médico y demás documentación que solicita la Obra Social”*. En relación a los actores, concretamente refieren que estos no colaboraron con aportar los requisitos solicitados, que la vulneración de sus derechos al asignarle una farmacia lejos de su casa no es tal porque todas las farmacias en ese momento tenían el servicio de delivery de medicamentos.

Posteriormente, sobre lo expuesto por C. C. y J. A. G. en relación a la atención en la YYYYYY y el pago que los obligaron a hacer por \$112.500 para ser atendida,

también afirman que no es cierto porque de la “...documental aportada por los actores del contrato firmado con Federada Mutua titulado “Acuerdo Mutua Federada y Aspirante ART. 10”, dice claramente la Sra. C. C. se ofrece voluntariamente pagar a la Mutua la suma de \$112.500 en tres cuotas de \$37.500 en concepto de cuota diferencial por la patología preexistente”. Finalmente, exponen que los daños y perjuicios que manifiesta la actora haber padecido y su relación de causalidad con su mandante fundados en la mala fe que alegan los actores, es antojadiza puesto que no existió atento que se dio respuesta a sus planteos y se brindó la cobertura solicitada dentro de su alcance. Particularmente, en relación al daño directo, expresan que la supuesta suma abonada por la consulta con Pacheco y por la ecografía en el Sanatorio XXXXXX, no consta en la documental acompañada con demanda, ni se solicitó el reintegro ante OSUTHGRA. Sobre los gastos de traslados esgrimidos por los actores, sostienen desconocer el motivo de esos gastos, que no existe documentación alguna al respecto y que su representado no debe pagarlos. Sobre el pago a Federada Salud –como ya han referido- afirman que fue un acuerdo privado entre Federada Salud con los actores. Sobre el daño moral, afirman las circunstancias en las que fundan el rubro los actores no sucedieron ya que “...desde un principio se ha cumplido con la totalidad de los requerimientos solicitados”, que incluso comparecieron a las audiencias solicitadas por INADI y puesto a disposición. Que si el INADI “...no se expidió es claramente por que no existió en ninguna de los comportamientos que pudieran atribuirse como discriminatorios. Por último, sobre este rubro aducen que la SSS no impuso sanciones, ni multa alguna a OSUTHGRA.

Cerrando su planteo, por un lado, afirman que en la instancia de mediación prejudicial al no poder justificar la pretensión ni siquiera se pudo elaborar un posible acuerdo a los fines de evitar litigio judicial, y que, en consecuencia, su mandante no es responsable por los gastos efectuados para el reclamo judicial. Del otro costado, en

relación al daño por violencia obstétrica y de género, afirman que, pese al colapso de la obra social en el año de referencia por el contexto de pandemia, se les dio un tratamiento a los actores conforme a lo establecido por Ley, nunca se la dejó de atender ni estuvo en peligro su vida. Tampoco las clínicas y profesionales se negaron a atenderla, simplemente le manifestaban y ofrecían lo que tenían disponible en su momento. Como dice la actora y lo reconoce en su escrito de demanda, “...*ni siquiera era un problema de dinero, o de cobertura, simplemente no estaba la posibilidad material de darle curso a su solicitud. Esto no significa dar por cierto lo manifestado por los actores, pero a simple vista está muy claro que no ha existido mala fe, no ha existido daño, no ha existido responsabilidad ni objetiva ni subjetiva para configurar un nexo causal en el supuesto daño que dice haber padecido los actores y de responsabilidad de nuestra representada*”. Ofrecen prueba confesional.

Evacua traslado y contesta demanda la codemandada SANATORIO XXXXXX.

Con fecha 25 de octubre de 2023, comparece la Ab. Milena Belen Bocchietti, en carácter de apoderada de XXXXXX SRL –titular del Sanatorio XXXXXX, conforme poder general para pleitos que adjunta en ese mismo acto. Que en el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de su mandante, viene en tiempo y forma a contestar el traslado de la demanda que le fuese corrido a su representada con fecha 22 de septiembre de 2023 conforme cédula de notificación que adjunta. Expresa que siguiendo expresas instrucciones de su mandante niega todos y cada uno de los hechos y fundamentos de la pretensión deducida que no sean objeto de expreso y especial reconocimiento en el responde, dejando expresa constancia de que se niega la verosimilitud y validez de la totalidad de la documentación acompañada a la demanda. Niega que su mandante adeude a los actores la suma de pesos \$649.448,00 con más intereses moratorios y punitivos, gastos, costas, costos y honorarios. Niega que se hubiere violado el derecho de la Sra. C. C. a elegir las condiciones en las que se

materializaría su parto, siendo estas la forma de parto, el uso de anestesia. Niega que hubieren existido continuas trabas en la atención de su salud mientras se encontraba en estado de gravidez. Niega que se le hubiere proporcionado un tratamiento indigno y que hubiere existido menosprecio desde ambas instituciones teniendo plena conciencia del estado de la misma y el supuesto estado de vulnerabilidad que supone dicha etapa para la actora. Niega que hubiere existido por parte de su mandante un incumplimiento de los deberes y del contrato que invoca la actora. Niega que ello hubiere generado daños y perjuicios en los accionantes. Niega que la actora hubiere sufrido destrato como así también el Sr J. A. G. y que los mismos comiencen a desencadenarse en el mes de septiembre de 2020. Niega que en ese momento la actora se encontrara cursando su tercer mes de embarazo y que por ese motivo se hubiere dado de alta en la obra social denunciada. Niega por no constarle que en tales circunstancias, los actores se hubieren dirigido la obra social Osuthgra. Niega que el sr J. A. G. fuese titular de la misma y que la Sra. C. C. fuese afiliada en razón del vínculo marital. Niega que solicitaran la cartilla médica y se informaran de los profesionales de la salud por especialidad que resultaran prestadores por convenio con dicha obra social, como así también clínicas y hospitales donde los mismos atendían. Niega por no constarle que se les informara a los actores que los turnos se gestionaban en la misma obra social y que los únicos disponibles resultaban habilitados a partir del mes de diciembre. Niega que ello resultara un despropósito y que la vida del niño por nacer meritara control constante y más en sus primeros tres meses. Niega que sean estos los de mayor vulnerabilidad para el desarrollo del embarazo. Niega que el control médico fuera a realizarse con un embarazo de seis meses y que ello fuese inaceptable y que no pudiese mantenerse todo ese tiempo a la madre y a la hija sin control prenatal ni estudio previo. Niega que a partir de las seis semanas comienzan los primeros latidos del corazón y que ello deba tener un seguimiento constante hasta la regularidad de los latidos cardiacos fetales.

Niega que ello opere entre los 3 y los 4 meses de gestación. Niega que ello hubiere provocado un gran stress en la vida de la actora. Niega que el sr J. A. G. hubiere asumido las riendas a los fines de realizar las gestiones necesarias para reclamar esta situación de supuesta vulneración de los derechos de su esposa e hija. Niega que hubiere efectuado varios reclamos y que luego de ello hubiere logrado gestionar un turno para finales del mes de septiembre. Niega que ello no fuese registrado en la obra social y que no le entregaran un número de trámite. Niega que la obra social no le hubiere permitido elegir obstetra ni pusiera en valoración de la paciente respecto de la formación profesional o sexo del mismo. Niega que no hubiere existido posibilidad de elegir profesional obstetra por parte de la Sra. C. C. y que hubiere sido impuesta la atención por parte del Dr Rios. Niega que llegado el día de la ansiada consulta los actores se hubieren encontrado con el obstetra asignado y que éste se hubiere referido de forma confrontativa a los padres primerizos. Niega que éste hubiere cuestionado la decisión de la pareja de tener un parto vaginal. Niega que el dr Rios hubiere aclarado que no iba a realizar ese procedimiento ya que no hacía bajo esa modalidad. Niega que no informara a la pareja sobre las ventajas y desventajas de ambos procedimientos de parto y que el galeno se limitara a despotricar contra el parto vaginal y sobrevalorar los beneficios de una cesárea. Niega que el galeno manifestara que no daría la posibilidad de aplicar la anestesia epidural. Niega que las opciones fuesen dos: dolor o cesárea. Niega que hubiere existido dolo y que se agravara al punto de negarse a pesar a la paciente por supuesta falta de balanza. Niega que el galeno manifestara que la compareciente se encontrara mal predispuesta con el embarazo. Niega que terminada la consulta ambas partes se encontraran inflexibles en sus posturas antagónicas y que el profesional derivara la consulta con una nueva obstetra, la Dra. V. L.. Niega que la misma cubriera el requisito de la paciente de ser una médica de sexo femenino y que trabajara con anestesia epidural en parto bajo. Niega que el dr Rios manifestara no

realizarlo. Niega que hubiere existido destrato y que resultara impactante para la pareja. Sobre todo para la Sra. C. C. que resultaba padre primeriza. Niega que no encontrara un trato afable y que solo recibiera críticas y cuestionamientos. Niega que los comparecientes informaran el supuesto destrato por mail a la obra social y que plasmaran el reclamo correspondiente y un nuevo pedido de autorización de 1ra consulta con la Dra. V. L.. Niega que la consulta debiese ser otorgada por la obra social. Niega que no obtuvieran respuesta y que el día 3 de octubre reiteraran a la obra social la autorización vía whatsapp. Niega que hubieren obtenido la atención medica por parte de la Dra. V. L. una semana después en las instalaciones de su mandante y que en dicha oportunidad se encontrara una gran cantidad de gente y que ello provocara demoras en la mesa única de recepción de los turnos programados. Niega que se le hubiere negado prioridad a la actora en atención a su estado de gravidez y que se desconozca la existencia del derecho que invoca. Niega que la Dra. V. L. le hubiere informado a los actores que el sanatorio no utilizaba epidural en partos bajo y que no podría asegurar su aplicación al momento del mismos ni siquiera realizando un pago previo. Niega que esto provocara una gran decepción en la pareja y que nuevamente se encontraran con trabas a la hora de considerar la forma de parto elegida. Niega que ante la insistencia de la paciente la Dra. V. L. se hubiere comprometido a consultar nuevamente por la procedencia de la posibilidad y a darle una respuesta final el día 18/11/2020. Niega que en dicha oportunidad debieran presentarse nuevamente para la ecografía de translucencia para control junto con los análisis de sangre. Niega que no se hubiere otorgado otra indicación. Niega que hubiere un conflicto permanente entre la obra social, los médicos y el sanatorio en virtud del entorno de salud de la Sra. C. C. Niega que se le negara poder hacer efectivo la forma de dar a luz elegida. Niega que la actora hubiere entrado en un estado de stress y que quebrara en llanto frente a la Dra. V. L.. Niega que la Dra. le recetara medicación para conciliar el

sueño y que la derivara con un psicólogo. Niega que la Dra. V. L. informara que el sanatorio no aplicaba epidural en partos bajos y que ello fuera denunciado por la actora en la obra social para que ésta garantizara los derechos de la paciente. Niega que los actores se encontraran frustrados ante esta situación y que el Sr J. A. G. hubiere comenzado la búsqueda personal de alternativas a otras obras sociales que asegurasen los derechos de la paciente. Niega que se hubiere visto obligado a resignar y rendimiento en su trabajo. Niega que otro hecho de palmaria violación a los derechos de la salud y obstétricos de la Sra. C. C. fuese la ecografía segmentaria. Niega que como el día 16 de noviembre de 2020 el bebe no pudo ser visto, la Dra. V. L. hubiere ordenando una nueva ecografía segmentaria. Niega que la misma resulte de vital importancia para el feto y que solo pueda ser realizado en una ventana de tiempo limitada. Niega que la Sra. C. C. hubiere solicitado autorización por whatsapp a la obra social el día 26 de noviembre de 2020 y que después desde el sanatorio se le avisara que debía abonar \$2.000 ya que la autorización enviada por la obra social decía “ecografía tocoginecologica” y no segmentaria. Niega que la necesidad de contar con el estudio hubiese sido imperativa por un doble límite temporal: el tiempo propio del estudio y el turno con la Dra. V. L. el día 7/12/2020. Niega que la Sra. C. C. hubiere terminado abonando los \$2.000. Niega que ello resultara un incumplimiento más a la ley Por parte de su mandante y que se hubieren vulnerado los derechos de los actores y aumentara el desasosiego y el sentimiento de orfandad. Niega que se hubiere incumplido con el PMO en una etapa esencial del embarazo. Niega que los actores se hubieren comunicado con la Obra social demandada para denunciar la supuesta falta. Niega que el sanatorio hubiere incumplido con obligación alguna en cuanto a la cobertura del embarazo. Niega que la obra social hubiere admitido el error pero que no reintegrara la suma supuestamente abonada por la actora. Niega que las empresas hubieran jugado con sus pacientes obligándolos a decidir entre priorizar la salud del

embarazo o insistir en el cumplimiento de sus derechos. Niega que llegada la consulta con la Dra. V. L., la misma se hubiere comunicado telefónicamente y frente a la pareja, con el titular del área de anestesiología del sanatorio y niega que éste le informara que no aplicaban anestesia en partos vaginales por no tener anestesista de guardia para ello. Niega que se resguardara la anestesia solo para casos de cesárea. Niega que como las opciones eran las mismas, los actores fuesen derivados a otro obstetra – el Dr. R. P. de Clínica XXXXXX- Niega que dicha clínica se encuentre dentro de la cartilla de prestadores de la obra social y que allí coloquen anestesia epidural en partos vaginales. Niega que toda esta situación hubiere sido informada por whatsapp y por mail a la obra social, a la superintendencia de salud, al Inadi y a Consagiv. Niega que, al realizar el primer contacto telefónico con el obstetra, el mismo no hubiese resultado de agrado de los actores. Niega que la forma de vincularse con la pareja hubiere sido poco profesional. Niega que no versara sobre cuestiones médicas sino sobre consejos sobre reírse, disfrutar y demás. Niega que se le hubiera puesto a la paciente el mote de primi, por primeriza. Niega que ello hubiere puesto incómoda a la paciente y a su marido. Niega que la pareja hubiere tomado igualmente la decisión de realizar la consulta con este profesional y que esa fuera la única alternativa para garantizar un parto humanizado. Niega que el día del turno, se les informara a los actores que la institución ya no pertenecía a la red de prestadores de osuthgra y que en dicha oportunidad debieran abonar \$1.000 por la consulta. Niega que el dr Pacheco les informara que la obra social no cubría ninguna prestación en esa clínica y que por ello se derivara a la Sr C. C. a la única clínica que posee anestesista epidural para parto vaginal 24 hs y que ella fuese la Clínica YYYYYYYY. Niega que se le hubiere recetado a la Sra. C. C. pastillas de hierro y que al querer retirar esa medicación el día 20 de noviembre de 2020 la farmacia le informara que no estaba dada de alta en la obra social. Niega que la actora se encontrara desesperada por

el supuesto accionar de la obra social y que la misma violara sus derechos y pusiera en riesgo su salud. Niega que denunciara este hecho por whatsapp y que no obtuviera resultados útiles. Niega que con fecha 24 de noviembre de 2020 el supuesto error en la baja de la actora no estuviera solucionado y que cuando finalmente se solucionó se le hubiere obligado a retirar la medicación en una farmacia de la obra social ubicada en el centro de Córdoba, siendo que existía una más cerca de su hogar en barrio San Martín. Niega que hubieren existido continuos hechos de violencia y vulneración de parte de su mandante contra los actores. Niega que el día 26 de noviembre de 2020 la actora hubiere tenido una urgencia médica y que se dirigiera a la guardia del Sanatorio XXXXXX para ser atendida. Niega que allá se encontrara nuevamente con que estaba sin cobertura de la obra social y que se le negara la atención requerida. Niega que debido a la urgencia de la situación hubieren abonado la consulta y realizaran reclamos en la obra social para regularizar la situación. Niega que la obra social hubiere admitido el error y que aún así justificaran la baja temporal realizada. Niega que les endilgaran responsabilidad a los actores alegando que se solicitó el alta del plan maternal en septiembre y que no estaba acompañado el certificado de embarazo correspondiente. Niega que los actores hubieren cumplido con los deberes a su cargo y que la obra social hubiere faltado a su deber dando bajas accidentales a la actora. Niega que esta excusa hubiere sido una mentira y que el plan maternal se hubiere puesto en marcha con anterioridad. Niega que el Sr J. A. G. hubiere requerido el reembolso de las erogaciones realizadas y que se hubieren negado. Niega que los actores hubieren tardado seis horas en conseguir el préstamo de dinero a familiares y amigos para poder pagar el antibiótico necesario para la infección urinaria de la actora. Niega que la pareja hubiera dejado de contar con el dinero para pagar la consulta con el obstetra de la YYYYYY. Niega que pagaran la consulta y también el medicamento del tratamiento. Niega que los actores nunca hubieren recibido respuesta a todos los

reclamos realizados y que en pos de su tranquilidad hubieren decidido atenderse en la Clínica YYYYYYY. Niega que allí, para poder acceder al plan de parto seleccionado debieran adherir a la obra social de federada salud más el pago correspondiente al periodo de carencia por el hecho de ingresar a una obra social en estado de gravidez. Niega que abonaran la suma de \$112.500,00. Niega que los actores hubieren denunciado los hechos descriptos ante Consavig y ante la Superintendencia de servicios de salud. Niega que ésta última fuese la única en emitir resolución. Niega que solo una vez hubieren citado a los comparecientes a una reunión con los representantes de Osuthgra y que allí se limitaran a querer convencer a la pareja de tener un parto vaginal sin anestesia o una cesárea. Niega que esto originara la necesidad de que la Sra. C. C. realizara tratamiento psicológico y psiquiátrico debido al estrés por las situaciones de desgaste y que ello tuviera que ser solventado de manera particular. Niega que hubiere existido impedimento permanente para permitir a la actora el plan de parto elegido vaginal con anestesia epidural. Niega que ello se base en la falta de anestesista de guardia. Niega que los actores hubieren sufrido desgaste moral, en su salud mental y física y en su situación económica. Niega que hubieren gastos que la pareja debió afrontar de manera particular como traslados en taxis y pérdida de poder realizar horas extras en el caso del Sr J. A. G. Niega que se encontrara en un puesto jerárquico y que debiera resignar horas de trabajo obligatorias.

EN RELACIÓN A LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS. Niega que resulte manifiesta la mala fe de si mandante y que exista un incumplimiento contractual no excusable. Niega que exista una conducta indolente que generara daños y perjuicios.

EN RELACIÓN AL DAÑO DIRECTO RECLAMADO: Niega que deba reintegrarse a los actores las sumas supuestamente abonadas. Niega que deba reintegrarse la suma de \$1.000 en concepto de honorarios del Dr. Ramiro Pacheco Niega que deba reintegrarse a los actores la suma de \$2.000 en concepto de pago de ecografía

segmentaria. Niega que deba reintegrarse a los actores la suma de \$4.000 en concepto de gastos de traslado por periodos de septiembre de 2020 a febrero de 2021. Niega que deba reintegrarse a los actores la suma de pesos \$112.500 en concepto de pago solicitado para acta de federada en razón de cuota diferencia y comprobantes varios de pagos de obra social. Niega que deba reintegrarse a los actores la suma de 49.948 en concepto de gastos de mediación. Niega que en total por dicho rubro deba reintegrarse a los actores la suma de \$129.448.- EN RELACIÓN AL DAÑO MORAL: Niega que corresponda resarcimiento alguno por parte de mi mandante. Niega que exista incumplimiento de prestaciones médicas establecidas en el PMO, que no se respetara el plan de partos de la actora. Niega que hubiere existido violencia obstétrica por parte de mi representada. Niega que hubiere existido un incumplimiento contractual por parte de mi mandante respecto de los actores. Niega que hubiere existido un incumplimiento en los deberes de salud, un accionar desinteresado y antipático. Niega que su mandante hubiere generado una situación de detrimento espiritual y psicológico producto de un supuesto desprecio y abuso. Niega que se colocara a la Sra. C. C. y a su hija en un estado de total indefensión. Niega que se le negara atención médica en su periodo gestacional más vulnerable. Niega que su mandante hubiere demostrado un desinterés por la regularización de las situaciones invocadas. Niega que los actores hubieren soportado un padecimiento espiritual que deba ser resarcido y que el mismo no necesite prueba de su existencia y que quede probado con las circunstancias de la causa. Niega que la perdurabilidad en el tiempo hubiere provocado lesiones espirituales consistentes en el impedimento de un derecho básico como la salud. Niega los desgastes emocionales invocados y desatenciones sufridas. Niega que corresponda abonar a los actores la suma de \$150.000 por cada una de las demandadas. Niega y rechaza que le asista derecho a los actores a realizar reserva alguna de ampliar a posteriori los fundamentos, toda vez que ello atenta contra el

derecho de defensa de mi mandante. EN RELACIÓN AL DAÑO POR VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y DEGÉNERO: Niega que se hubiere generado violencia contra la Sra. C. C. por parte de mi mandante y que ello sea palpable. Niega que se hubiere generado violencia obstétrica al no permitirle elegir sobre su parto. Niega que exista desigualdad y relación de poder entre mi mandante y los actores. Niega que su mandante hubiere impedido por todos los medios que la Sra. C. C. fuera libre de decidir sobre su cuerpo y su parto. Niega que se hubieren configurado varios destratos, cuestionamientos y desinformación. Niega que hubieren existido negativas a realizar prácticas médicas comunes como aplicar una anestesia. Niega que la actora se hubiere ofrecido a pagar la misma. Niega que se le quisiera imponer a la actora una cesárea en forma directa, que se la convenciera de que el parto vaginal es doloroso y malo para el cuerpo y que la cesárea es mejor y eficiente. Niega que se hubiere desplegado violencia sobre la Sra. C. C. por ser mujer embarazada. Niega que deba discutirse y aplicarse una perspectiva de género. Niega que la Sa C. C. hubiere transcurrido su embarazo en condiciones de incertidumbre y vulneración de derechos. Niega un destrato a la Sra. C. C. y a su familia. Niega que la Sra. C. C. hubiere sufrido efectos traumáticos que hubieren alterado su equilibrio psíquico y emocional en su vida. Niega que ello le hubiere generado estrés y angustia y que ello llevara a la necesidad de ser medicada y que tenga un daño espiritual irreparable. Niega y rechaza que corresponda aplicarse el principio de la reparación plena por los daños que se reclama y que deba abonarse a los actores la suma de pesos \$220.000.- EN RELACIÓN A LA PETICIÓN DE APLICACIÓN DE DAÑO PUNITIVO: Niega que corresponda la aplicación subsidiaria de multa por daño punitivo. Niega y rechaza que corresponda la aplicación de la ley 24240. Niega que su mandante hubiere realizado una prestación deficiente del servicio de salud, que hubiera violentado los derechos obstétricos de una mujer embarazada a elegir el parto deseado. Niega que si mandante reserve anestесias

para cirugías y que no cuente con profesionales anestesiistas para colocarla en un parto no programado. Niega que su mandante hubiere violentado la garantía de cumplimiento de la ley de parto respetado. Niega que se hubiere negado a aplicar epidural a la actora en un parto vaginal. Niega que la actora se hubiere negado a pagarla. Rechaza la doctrina y la jurisprudencia citada por los actores por no resultar aplicable al caso en cuestión. LA VERDAD DE LOS HECHOS Lo cierto es que su mandante siempre ha cumplimentado todos los deberes a su cargo, tanto en la relación con la paciente, como respecto de las exigencias formuladas por la obra social. En efecto, cada vez que la paciente concurrió al establecimiento sanatorial fue debidamente atendida por los profesionales médicos que se vieron involucrados. Tanto cuando concurrió en su carácter de afiliada de OSUTHGRA como cuando concurrió de manera particular. Aclara que las vicisitudes por las que transcurrió la relación entre la Sra. C. C. y la obra social demandada resultan absolutamente ajenas a esta parte. A los fines de proporcionar la atención médica a los afiliados a la obra social demandada, su representada cuenta con un instructivo y con normas operativas impartidas por la obra social, que debe seguir a rajatabla, las cuales se acompañan a la presente. Si el paciente está activo en el validador, su mandante debe necesariamente atenderlo aún cuando no posea carnet o si el mismo se encuentra vencido. Incluso si no funciona el sistema del validador. Por el contrario, si el paciente que se presenta no figura dentro del listado de afiliados, su mandante en su calidad de prestador de servicios privado cobrará a éste el costo correspondiente a la consulta o a la práctica médica que requiera. En este último supuesto, el paciente tiene la libre opción a su voluntad de elegir si es atendido en las instalaciones de su mandante previo pago de los aranceles, o bien desiste de la misma y asiste a otro centro asistencial de su agrado y conveniencia. Dicha decisión es pura y exclusiva del paciente. Afirma que su mandante jamás negó atención médica a la Sra. C. C., sino que, por el contrario

siempre le propició la misma con los más altos estándares de calidad. Incluso, cuando la Sra. C. C. se presentó como paciente particular ya que al ser consultado en el validador la misma no figuraba como afiliada a ninguna obra social, mi mandante igualmente le prestó sus servicios médicos. Por otro lado, las cuestiones que llevaron a la baja de la actora como afiliada a OSUTHGRA son completamente ajenas a su mandante y de la misma forma, corresponde decir que la Sra. C. siempre tuvo a su disposición la atención en hospitales públicos municipales y provinciales. Que con fecha 4 de enero del corriente, la institución médica que representa fue notificada electrónicamente de una denuncia formulada por la Sra. C. C. DNI N° XXXXXXXX por ante el INADI. Que al momento de presentar el descargo correspondiente se manifestó: *Sostiene la denunciante que la obra social OSUTHGRA correspondiente a gastronómicos a la cual se encontraría afiliada ha incurrido en violencia obstétrica al no respetar los derechos del paciente, daño moral, mala praxis por falta de estudios, provocación de stress, insomnio, mala administración de hierro y ácido fólico del equipo obstétrico de la obra social mencionada y por darla de baja del plan materno. Sostiene a grandes rasgos que, a raíz de esta baja, asistió con una urgencia a la institución médica que represento y no pudo contar con la atención ni el antibiótico durante el lapso de 24 hs. Que de los hechos expuestos por la denunciante surgen algunas consideraciones de suma importancia: En primer lugar, la denunciante no realiza un relato pormenorizado de los hechos que habrían causado la supuesta violencia obstétrica que invoca, ni expresa en qué se traduce el supuesto daño moral que dice haber padecido.*

Asimismo, invoca que la obra social a la cual se encontraría afiliada ha incurrido en mala praxis por falta de estudios, sin ni siquiera detallar cuáles serían los supuestos estudios omitidos, en qué influyen en la consecución de su embarazo y qué médico los ha prescripto. Resulta claro que la vaguedad con la que esta realizada la denuncia,

impide de manera absoluta la prosecución de la misma. En segundo lugar no resulta menor detenernos a observar que las supuestas irregularidades que la denunciante alega, lo son respecto de la obra social denunciada; ya que ninguna de estas conductas resulta susceptible de ser imputada al Sanatorio XXXXXX. Esto así desde el momento en que el Sanatorio posee un instructivo de atención médica proporcionado por la propia obra social, al cual debe ceñirse en cuanto a la cobertura y a la atención médica. En función de ello, tal como surge de las normas operativas indicadas por la obra social en cuestión, ante la llegada de un paciente al nosocomio que invoque ser afiliado de OSUTHGRA, lo primero que debe hacer el personal de admisión es corroborar si el afiliado se encuentra activo dentro del validador. Aclaremos en este punto que el validador es un sistema que depende únicamente de la obra social, quien es la única que puede incluir o excluir afiliados del mismo, y que la actividad de su mandante se limita únicamente a corroborar los datos de los pacientes en el mismo. Por lo tanto, si la afiliada se encontraba dada de baja, es una cuestión completamente ajena al Sanatorio XXXXXX, que nada puede hacer al respecto, dejando a salvo que si la persona no cuenta con cobertura médica tiene siempre a su disposición todo el aparato sanitario público para atender sus consultas, o bien puede escoger recibir atención médica privada abonando los costos que ello genere. Sostiene la denunciante que se ha violado su derecho a un parto sin dolor ya que se le ha negado la anestesia epidural en el parto vaginal. Sin embargo, y aunque la cuestión de la cobertura no compete a su representada sino pura y exclusivamente a la obra social, cabe aclarar que la mayoría de las obras sociales no cubren anestesia peridural para partos vaginales; empero si lo hacen para cesáreas. Por tal motivo, no resulta cierto que su mandante no hubiere tenido un anestesista disponible, sino que por el contrario, el sanatorio siempre cuenta con anestesista de guardia para los casos en que ello corresponda. En suma, la extensión de la cobertura y el tipo de plan

que la denunciante contrate en su obra social resultan completamente ajenos al Sanatorio. Que entrando en una cuestión estrictamente médica. No resulta cierto que la realización de una cesárea fuese riesgosa, dolorosa y que tarde 6 meses en sanar y cicatrizar. Que en este marco, corresponde manifestar que el Sanatorio XXXXXX jamás ha violado los derechos de la paciente denunciante. Asimismo, niega por no constarle que la obra social Osuthgra hubiese privado a la denunciante de elegir su parto y la hubiere forzado a pagar su parto de manera particular en la Clínica YYYYYY. Niega que la denunciante hubiere abonado la suma de pesos ciento treinta y nueve mil (\$139.000) En suma, de la lectura de los hechos vagamente expuestos por la denunciante surge claramente que la institución médica que representa no incurrió en ninguna violación a los derechos de la paciente, ni mucho menos mala praxis, ni ningún otro tipo de infracción o irregularidad. Incluso ni siquiera ello puede observarse en la defectuosa e irregular documental que acompaña la Sra. C. C. Por tal motivo, solicito se desestime la presente denuncia y se archiven las presentes actuaciones sin más. Advierte que al día de la fecha dicha causa aún no ha tenido resolución. Que demás está decir que desde el inicio de la atención a la Sra. C. C., su mandante veló por garantizar los derechos de la paciente gestante, implementando una adecuada atención en salud y adoptando las medidas necesarias para lograr un servicio que garantice la protección integral de la salud. En el caso no existe elemento alguno que acredite que su mandante no haya dado cumplimiento a la manda legal que regula el trato humanizado.

Intervención del Ministerio Público Fiscal:

Con fecha 27 de febrero del 2024, tomo intervención la Fiscalía en lo Civil, Comercial y Laboral de Tercera Nominación a cargo de María Lourdes Ferreyra. En dicha oportunidad, luego de analizar las postulaciones de las partes, concluyo que la presente causa debía tramitarse y resolverse conforme a la normativa prevista en la ley 24.250. En relación al establecimiento de salud demandado sostuvo que resulta plenamente

subsumible en lo dispuesto por el art. 2 de la Ley de Defensa al consumidor.

Audiencia preliminar y complementaria. Decreto de autos:

El día 04 de julio del 2024 se celebró la audiencia preliminar, ocasión en la cual se fijaron los hechos litigiosos, se proveyó a las pruebas pertinentes y se fijó la fecha de la audiencia complementaria. Diligenciada la prueba, el día 14/11/2024 se realizó la audiencia complementaria encontrándose presentes los actores C. C. y J. A. G. (mediante sistema WEBEX), junto con sus apoderadas Ceballe y Gabriela Bozzano; los letrados Maldonado y Pereyra en carácter de apoderados de Osuthgra; la Ab. Milena Bocchietti en carácter de apoderada de XXXXXX SRL-Sanatorio XXXXXX; como así también, Lourdes Ferreyra en representación de la Fiscalía Civil y Comercial de Tercera Nominación. En esta oportunidad, ante la imposibilidad de llegar a una conciliación entre las partes, se tomó declaración a los testigos presentes (D. E. R., Ramiro Pacheco y Carmen Avellaneda), la actora realizó el libre interrogatorio a la apoderada del Sanatorio XXXXXX, mientras que las demandadas desistieron del libre interrogatorio ofrecido. Posteriormente se leyó la prueba documental e informativa producida en autos; y las partes alegaron por su orden. Encontrándose pendiente la incorporación en autos de la contestación del oficio librado al Ministerio de Salud, con la correspondiente noticia a las partes intervinientes, se suspendió el dictado del decreto de autos hasta su incorporación; todo ello, conforme a las constancias de videograbación, a las que tuve acceso y analicé a los fines de la resolución del presente. Dictado y notificado el decreto de autos quedo la presente causa en estado de resolverse.

Y CONSIDERANDO: I) La Litis: Que los presentes obrados han sido traídos a despacho a los fines de la resolución de la presente causa, en la que la parte actora, Sra. C. C., junto al Sr. J. A. G., han comparecido en pos de reclamar en contra de Osuthgra (Obra Social de Unión de Trabajadores Hoteleros y

Gastronómicos de la República Argentina) y del Sanatorio XXXXXX (XXXXXX SRL), una indemnización por entender que ha existido violencia obstétrica por parte de los accionados, conforme los hechos relatados en los vistos. Por su parte ambas demandadas, han negado que su actuación haya generado la imputación que refiere la actora, como también que pueda atribuírsele a las mismas, el daño directo, el daño moral y los demás daños señalados en la demanda, lo que hace un total de pesos Seiscientos Cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho, comprensivos de: **a)** pesos un mil (\$1000) de pago de factura por atención del Dr. R. P., **b)** pesos dos mil (\$ 2000) por el pago efectuado por la actora por la Ecografía morfológica, **c)** pesos cuatro mil (\$ 4000) por los gastos de traslado (período de septiembre de 2020 a Febrero de 2021), **d)** pesos ciento doce mil quinientos (\$ 112.500) por lo abonado a Federada por cuota diferencial, **e)** Nueve mil novecientos cuarenta y ocho (\$ 9948) por comprobantes varios del pago de la Obra Social Federada, **f)** Trescientos mil (\$ 300.000) por daño moral y **g)** doscientos veinte mil (\$ 220.000) por violencia obstétrica.

II) Proceso Oral. Lenguaje claro y comprensible para todas las partes. Este expediente ha tramitado bajo la modalidad de proceso por audiencias (que se encuentra regulado por la Lp. 10.555 y su Protocolo de Gestión), en el cual la intermediación y la oralidad se encuentran presentes. Esta nueva estructura procesal ha producido un cambio de paradigma en la justicia civil, fomentando la obligación constitucional y convencional (derechos de los tratados internacionales) de brindar al justiciable una “tutela judicial efectiva”. En lo que aquí atañe, el Protocolo de Gestión de Audiencias Civiles, que reglamenta la ley de oralidad (Lp. 10.555), enuncia que, teniendo en cuenta que en la estructura del proceso oral se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deben redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable,

prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas (punto 6.e. del mencionado instrumento que se puede consultar en la página web del Poder Judicial). Este deber de utilizar un lenguaje claro e inteligible para el ciudadano usuario del servicio de justicia, es una manifestación del principio de flexibilización de las formas. Nótese al respecto que el derecho a recibir información posee una nueva dimensión, manifestándose actualmente como “un derecho a comprender”. Es por ello, que en lo posible, el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación). Con esta finalidad, es decir, la de emplear un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano, principal destinatario del servicio de justicia, me adentro al análisis del expediente, solicitando la colaboración de los otros auxiliares de la justicia –en este caso, me refiero a los abogados de las partes- para que se comprometan a completar el entendimiento de los fundamentos de la sentencia, en aquellas cuestiones más técnicas y jurídicas.

III) COMPETENCIA: Ley sustancial que rige el caso: ley aplicable. Cabe destacar que los hechos en que se suceden los reclamos efectuados por los accionantes, transcurren en el año 2020, motivo por el cual y en virtud de ello, las normas vigentes y aplicables al caso, son las del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) que se encuentra en vigencia desde el 1 de agosto de 2015, derogando el Código Civil anterior (art. 4, ley 26.994).- En consecuencia, este proceso traído a mi conocimiento, debe resolverse aplicando las normas del nuevo Código Civil y Comercial, pues es la ley vigente al momento del acaecimiento de los hechos (septiembre del año 2020)-.

IV) LEGITIMACIÓN para demandar y ser demandado. Analizaré la legitimación

activa de los actores y la pasiva de los demandados. Es decir, corresponde primeramente analizar si la actora, Sra. C. C. y el Sr. J. A. G., son quienes se encuentran facultados por la ley a los efectos de requerir la indemnización por la violencia obstétrica denunciada. En ese marco, y partiendo de la base de nuestra Constitución Nacional (art. 42) y la ley 26.529, que autoriza en su (art. 11) a realizar directivas anticipadas, se ve argumentada la legitimación de la actora, en tanto la misma prevé: “Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes”, razón por el cuál, los accionantes a partir de esa normativa y en el entendimiento que éstos suponen violentada por los accionados, han procedido a reclamar una indemnización pecuniaria, en tanto han esgrimido que el tratamiento de salud y asistencial que le brindaron las demandadas, no cumplió con el marco normativo referenciado. Por su parte, los accionados, al ser entidades que han reconocido el vínculo que las unió a la Sra. C. C., son quienes deberán responder al reclamo, si el mismo surge probado con los elementos aportados a la causa. En este sentido, es válido traer a colación que, tanto Osuthgra como el Sanatorio XXXXXX, han reconocido la afiliación de la actora a la obra social, como también la atención de la misma en el nosocomio referido, surgiendo de esta manera, plasmada la legitimación pasiva de las mismas para responder a la pretensión. De esta forma, de existir efectivamente el incumplimiento por parte de los demandados a las previsiones contractuales que surgían de las partes en este sentido, y de probarse los presupuestos de la responsabilidad civil, deberán afrontar la pretensión resarcitoria. De acuerdo a esa función, queda establecido que la responsabilidad civil (función reparadora de los daños), prevé que no hay acto ilícito

punible sin daño (arts. 1737 y cc., CCCN) y sin agentes a quien se pueda imputar (arts. 1721 y cc., CCCN). También deberá valorarse el nexo entre el daño que manifiestan los accionantes haber sufrido, tanto la Sra. C. C. como el Sr. J. A. G. y los agentes a quienes se les atribuye el mismo, lo que constituye la relación de causalidad (arts. 1726 y cc., CCCN), pues el daño debe constituir una derivación causal del hecho u omisión para engendrar responsabilidad civil. De lo expuesto se deduce que los elementos de la responsabilidad son: antijuridicidad, daño, imputabilidad y relación causal, y tales presupuestos deben ser acreditados convenientemente en la causa a fin de obtener la reparación del perjuicio.

V) VIOLENCIA OBSTETRICA. Régimen legal: Considero de suma trascendencia hacer una descripción del marco legal regulatorio, del tema que nos convoca en estos obrados, por cuanto así se podrá comprender de mejor forma, si los hechos denunciados por la accionante, se enmarcan o se circunscriben en los marcos legales que rigen esta materia de violencia contra la mujer en su modalidad obstétrica. Así, la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485), define a la violencia obstétrica como: “aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad a lo previsto en la Ley 25.929” (art. 6 inc. e). De la lectura del artículo se desprende que la definición incluye no solo a los profesionales actuantes durante el proceso del parto, sino también a todo el personal que forma parte de un servicio y que tiene trato con este proceso reproductivo de la mujer (médicos, enfermeros/as, psicólogos/as, camilleros/as, personal administrativos, servicios hospitalarios, etc.). Es decir, cualquier persona de las arriba referidas, integrante o no del equipo de salud, que se desempeñen en la institución, puede ejercer violencia hacia

la mujer durante la atención del parto, parto y pos parto y pos aborto –sea punible o no- conforme el art. 6 inc. e del Decreto Reglamentario 1011/2010, y esta violencia puede manifestarse de diferentes maneras: física que incluye prácticas invasivas y suministro de medicación no justificadas, trato deshumanizado, grosero, humillación, falta de atención o consideración, intervenciones médicas injustificadas sobre el cuerpo de la mujer, falta de información sobre prácticas médicas, falta del pedido de consentimiento informado o la negación al derecho a estar acompañada durante todo el proceso del parto, inclusive si el mismo fue a través de una cesárea. Puntualmente, este decreto reglamentario establece que se entiende por trato deshumanizado el trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al/la recién nacido/a, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no. Por su parte, desde el año 2004 rige en nuestro país la Ley de Protección del embarazo y del recién nacido (Ley 25.929) o más conocida como la ley de “Parto Humanizado”, incorporada a la ley 26. 485 por su artículo 6 inc. e, a los fines de regular la modalidad obstétrica de violencia contras las mujeres. Esta ley, aplicable tanto al ámbito público como al privado, tiene como propósito complementar el Programa Médico Obligatorio (PMO regulado por ley 23.660) a partir de un cambio en la concepción de “paciente enferma” a sujeto de una serie de derechos, a fin del empoderamiento en el proceso de atención de su salud, desde el embarazo y después del parto, confiriendo herramientas para exigir acciones y respuestas a las Instituciones Sanitarias, las Obras Sociales y el Estado. A pesar de no dar una definición de la violencia obstétrica, el estatuto regula los derechos de las mujeres a un parto respetuoso para evitar todo tipo de abusos, en tan especial proceso, el resguardo de los derechos de los padres e hijos durante el proceso del nacimiento, estableciendo para ello una serie de garantías tanto para las mujeres embarazadas

como para el recién nacido y sus padres. Con todo ello, se ubica a la mujer como protagonista del parto sobre el pilar de tres derechos fundamentales: 1) a ser informada; 2) a ser respetada; y 3) a ser considerada sana. Es así que, estos derechos conllevan la facultad de elegir el lugar y el proceso de parto, el acompañamiento, la posición, la analgesia, la posibilidad de deambular, de movimiento, las alternativas terapéuticas y contacto inmediato con el recién nacido. Esta ley es reglamentada por Decreto Reglamentario N° 2035/2015, garantizando de esta forma un espacio familiar donde madres, padres y bebés sean los protagonistas y el nacimiento se desarrolle de la manera más natural posible, en consonancia con las necesidades y deseos de cada familia en general y de la parturiente en especial

V-a) CONCEPTUALIZACION: Habiendo tomado conocimiento del marco legal bajo el cual debe analizarse el caso de marras, es también de suma utilidad dar una definición próxima al mismo, con el fin de poder dar una idea relacionada al tema bajo estudio, en esa dirección, resulta esclarecedor traer a colación la definición que la misma ley se encarga de describir en relación a las formas o circunstancias y bajo que parámetros, se plasma la existencia de la violencia obstétrica. En ese sentido, en el año 2009 se dictó la ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres que introdujo el concepto de violencia obstétrica como una modalidad de violencia contra las mujeres, allí se definió este tipo de violencia como “aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la ley 25.929 (Ley de Parto Respetado). A su vez, en 2010 se dictó el decreto reglamentario 1011/2010 de la Ley de Protección Integral que abordó la violencia de género desde una perspectiva más amplia que la existente en la legislación argentina, en tanto que en el año 2015 se sancionó el decreto reglamentario 2035/2015 de la ley

Nº 25.929 que especifica los derechos que tienen las mujeres durante el embarazo, y ellas y sus bebés durante el parto y posparto. Conforme a dicha legislación, puede resumirse como generación de violencia obstétrica, todo acto, conducta, práctica, acción u omisión que se le imputen al personal de salud de manera directa o indirecta respecto al cuerpo de la mujer en los procesos reproductivos o gestantes, como así también en el de sus hijos que se encuentran en proceso de nacimientos, es decir que la misma es vivenciada (violencia obstétrica) como una modalidad de violencia de género que refiere a prácticas médicas en las que se materializa un tipo de discriminación. Profundizando sobre el particular, debo advertir, que en este tipo de análisis, debe detectarse y revelarse el hecho que emerge dentro del concepto brindado supra, por cuanto, existe una fina línea, que debe separar lo que es una “atención administrativa deficiente de una organismo”, de lo que es una “actuación u omisión” encuadrables en la ley 25929 y su decreto reglamentario 2035/2015, vale decir, debe establecerse con la mayor nitidez posible, si el acto objeto de observación encierra un acto u omisión bajo la óptica de la ley 25929, o si por el contrario, se está por ejemplo ante uno más de los actos administrativos burocráticos que exceden el marco tratado, para pasar a ser uno más de la enmarañada administración de salud.-

VI) Términos de la Litis: Luego de establecer someramente, cuando un obrar puede desencadenar en violencia obstétrica, resulta menester recordar que la accionante, basa su demanda, esencialmente en el hecho sostener que las accionados, han incumplido (Obra Social y el Sanatorio XXXXXX) el derecho que le asistía a la misma de elegir las “condiciones” en las que se materializaría su parto, indicando que esto se vio reflejado en trabas que se le pusieron para su atención, en no asegurarle la anestesia para el día del parto bajo, en la forma indigna con que la trataron, lo que le generó los daños y perjuicios que ahora reclama. En esta instancia no es menor, traer a colación, la circunstancia socio-económica de la época en la que se denuncia como inicio de la

violencia obstétrica, (09/20), por cuanto en ese momento, el país se encontraba en plena pandemia por el Covid 19, en tanto que con fecha 20-03-2020, se había decretado a nivel nacional, el aislamiento obligatorio, situación de la cual nadie estuvo exento y que conllevó la toma de decisiones a nivel del Ejecutivo Nacional, que limitaban la movilidad y el traslado de toda persona, con las excepciones que el mismo decreto (297/2020) establecía y de las que se fueron otorgando posteriormente. La pandemia, comenzó a normalizarse, recién a fines del año 2022.- Esta descripción del momento que se vivía en el país y el mundo, al tiempo en que la actora sostiene había comenzado la violencia obstétrica en su persona y de diversas formas, no puede ser soslayado en el dictado de esta resolución, por cuanto la misma, tuvo una repercusión en todo el sistema de salud en general, a punto tal, que varios nosocomios privados y públicos se vieron por momentos colapsados en su atención, lo que era de público conocimiento.- Sin perjuicio de ello, lo expuesto, bajo ningún aspecto pretende justificar ningún acto que de la presente causa resulte comprobado y donde se verifique la existencia de la violencia denunciada por la actora, pero tampoco puedo abstraerme o disociar, la demanda del contexto social y en especial de salud que se vivía en ese momento, toda vez que efectivamente fue un período de tiempo en el que se vivieron momentos de zozobra, preocupación e incertidumbre en todo lo relacionado a la salud de las personas que atravesaban momentos sesgados de situaciones inusuales. En este escenario, deberé analizar, si las vivencias que describe la Sra. C. C., quedan bajo el concepto de violencia obstétrica e incumplimiento de las obligaciones como prestadores del servicio de salud, o si, por el contrario, la conducta desplegada por el Sanatorio XXXXXX y por Osuthgra, no reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación del instituto referido. En este sendero, analizaré las secuencias de los actos tal como las describió la actora, para justificar su pretensión.

a) Contradictorio: Imposibilidad de elección del profesional y del sexo del mismo para la atención de la paciente (actora) y demora en conceder el primer turno con un obstetra:

Al respecto y luego de haber efectuado un análisis de las conductas que pueden erigirse como vinculadas a la “violencia obstétrica”, debo adelantar que este primer agravio, no resulta a mi entender asociable a la misma. En esta dirección, vale poner de relieve cierta inconsistencia en el reclamo, toda vez que la paciente, se presentó al médico por su embarazo, conforme constancias de la causa, a fines de septiembre del año 2020, en tanto había regresado de España, según declaración (cfr. historia clínica fs. 80- Dra. B., F. 09-11-2020) en agosto del mismo año, lo que indica que en esa instancia, ya llevaba tres meses de embarazo cuando concurrió, lo que es confirmado también en la presentación de la demanda, al referir que los hechos “se remontan al mes de septiembre del año 2020 cuando el Sr. J. A. G. se dio de alta en la obra social OSUTHGRA (dependiente del Gremio de la UNIÓN DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS de la REPÚBLICA ARGENTINA - UTHGRA) ya que la Sra. C. C. se encontraba cursando su tercer mes de embarazo”; en tanto que, a renglón seguido, la misma actora, manifiesta al referir que el turno se lo habían asignado para diciembre de ese año “...resultaba un despropósito puesto que por un lado la vida del niño por nacer amerita constante control y más en sus primeros tres meses que son los que presentan mayor vulnerabilidad para el desarrollo del embarazo”- En conclusión, luce a priori contradictorio en sí mismo, sostener por un lado que, parte del destrato era que no se le brindaba preferencia en la atención, conforme su estado de gravidez, que era de tres meses en ese momento, y por el otro manifestar que su afiliación a la obra social fue en ese momento o sea ya con tres meses transcurridos, que son según su propia confesión, un tiempo de vital importancia en cuanto al seguimiento del bebe por nacer, ya que por la teoría de los actos propios y por curioso que parezca, la regla que

sustentada en el principio de la buena fe, sanciona la conducta contradictoria de quien después de una declaración o acto, pretende modificarlo o cambiarlo en su provecho, frente a otros intereses. Es así, que no puede referirse que los tres primeros meses de feto por nacer son los más importantes y a la vez haber inculpar a los accionados por la demora en la atención, cuando ella misma había dejado transcurrir ese período de tiempo.

Asimismo, no se advierte de la prueba producida, que haya requerido ser atendida por una mujer obstetra en lugar del Dr. D. E. R., con lo que no puede ser considerado como un destrato, el ser atendido por un profesional varón, más aún si no fue así solicitado tal requerimiento o no se probó el mismo. Más aún, las prestaciones que brindan los nosocomios (Clínicas, hospitales, Sanatorios, etc.), no están obligados, conforme el arco normativo citado, a tener en su staff, un determinado número de varones o mujeres para cada una de las especialidades, ante lo cuál, no surgiendo de las constancias de la causa, que haya existido una negativa o un impedimento a la accionante a ser atendida por otra u otro profesional, sino que sólo aparece de la historia clínica, que el día 27-10-2020, el Dr. D. E. R. atendió a la Sra. C. C., sin que esa circunstancia en sí misma, quepa considerarla como provocadora de una situación de violencia obstétrica.-

En otro andarivel de los reclamos, los actores, también se agravian en base a que luego del destrato que les había proporcionado el Dr. D. E. R., lo hicieron saber a la obra social y pidieron un nuevo turno con la Dra. V. L., ya que no habían obtenido respuesta. En este punto, resulta esclarecedor, verificar que la atención con el Dr. D. E. R. se produjo el día 27-10-2020, por lo que la reiteración a la que alude, se estaba formulando el sábado siguiente -31-10-2020- esto es, con menos de 3 días hábiles siguientes a la atención que se había brindado, por cuanto surge de la historia clínica del Sanatorio XXXXXX, que la Dra. V. L., atendió a la accionante el día 28-

10-2020, y posteriormente dos semanas después -18-11-2020-, con lo que tampoco se advierte en esta situación, que se hayan producido hechos que se enmarquen en la violencia obstétrica denunciada, ni destrato. En tanto que la manifestación de que el Dr. D. E. R. se “limitó a despotricar contra el parto vaginal y sobrevalorar los beneficios de una cesárea, insistiendo de tener que asistir su parto bajo, no daría la posibilidad de ponerle anestesia epidural”, ha quedado desacreditado con las testimoniales del propio Dr. D. E. R., quien manifestó que asiste a las dos modalidades de parto programados y naturales y de las demás pruebas valoradas en la causa. Cabe acotar, en esta instancia, que el DR. D. E. R. fue traído como testigo, de la parte actora, sin que se le formulen preguntas directas de las cuestiones que al mismo se le achacan.

b) Negativa a brindar anestesia (epidural) en partos bajos por el Sanatorio

XXXXXX: En este aspecto, el reclamo se sustenta en la información brindada por la Dra. V. L., quien les habría manifestado que el Sanatorio no utilizaba “anestesia epidural” en partos bajos, por lo cual no podría asegurar su aplicación al momento del mismo, lo que provocó una gran decepción en la pareja.- A los efectos de tratar el presente punto, estimo oportuno dejar sentado mi enfoque sobre el principal “*thema decidendum*” que es el de la violencia obstétrica, toda vez que si bien se comprende la difícil labor de un abordaje integral del tema, sobre todo teniendo en cuenta que la prueba que debe reunirse para justificar la procedencia del mismo bajo la normativa que lo regula, no es de fácil acceso, tampoco puede el suscripto, apartarse de las máximas procesales, en relación a que, quien alega, debe probar, salvo casos de inversión de la carga probatoria, “[...] *en el caso, del principio pro consumidor no merece acogida, puesto que su aplicación está reservada para casos de duda en la interpretación de las cláusulas, de silencio u oscuridad de las normas. La doctrina que postula que en éstos casos corresponde la inversión de la carga probatoria debe ser analizada según cada caso en particular y sin que se llegue al extremo de tener*

por probado un hecho ante la sola denuncia del consumidor -como parte débil- eximiéndolo de cualquier acreditación, trasladando la totalidad de la carga probatoria a la parte contraria, para eximirse de responsabilidad” (TSJ “Club La Tablada C/ Giuppone, Fabián Alejandro – Presentación Múltiple – Abreviados [Expte. 6198875] – Recurso Directo [Expte.10369366]” Auto N° 51 del 27/04/2022).

Ello así, por cuanto en relación a la valoración de las pruebas, es de plena aplicación al presente, los principios imperantes en el orden procesal vigente, donde la apreciación de la misma y la convicción en torno a la validez es realizada de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, es decir, que el acto intelectual que se realiza y por el cual se valora la idoneidad y suficiencia del material probatorio respecto de los hechos discutidos en la litis, son conforme a un método libre y de íntima convicción que respeta las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En ese razonamiento, debe tenerse en consideración que la facultad de selección y ponderación de pruebas está ínsita en la judicatura, es decir, el poder elegir unas y descartar otras, hacen a la natural competencia, por lo que la carga de la prueba es la conducta -de realización facultativa- prescripta a las partes, sobre lo cual existe ya conformidad doctrinaria y jurisprudencial sobre la necesidad de que soporte la carga de la prueba quien, en cada caso, se encuentre en condiciones más favorables de hacerlo. En el marco contextual del proceso, debo decir que no puede soslayarse, que de lo narrado por la parte actora, que es quien aduce haber sufrido violencia de esta naturaleza, la misma se encuentra en una posición de desventaja, en tanto que los profesionales intervinientes que refiere, el propio nosocomio que es accionado y la obra social Osuthgra, a priori ostentan mejores condiciones de aportar elementos de juicio en pos de convencer sobre el esclarecimiento real de los hechos y la más justa decisión del caso.- Sin embargo, en el particular proceso bajo examen, aparecen como relevantes y dirimientes para la resolución, que las historias clínicas obrantes,

independientemente de la parte que las haya incorporado, revelan la cronología de los acontecimientos, donde no se advierte ni se detecta, el destrato o la discriminación de la que refiere la Sra. C. C., más aún, al ser desistida la prueba pericial psicológica, se privó con esa decisión al suscripto, de valorar cuestiones que tengan o se vinculen con los sentimientos y afecciones descriptos en los que también hace hincapié la actora para describir la situación que manifiesta haber vivido, motivos por los cuales, no puede valorarse en ese sentido, otro elemento que confirme las aseveraciones efectuadas.-

En orden a los testigos traídos a declarar, debo decir antes de efectuar la valoración de sus testimonios, que tendré presente si el relato de los mismos alude a estereotipos o los incorpora o sesgos de género reconociendo que esas pruebas son emitidas por personas y el juez debe estar atento a ello. Ello así, por cuanto no escapa al suscripto que en casos como el de marras, y más aún en la actualidad, “en cumplimiento del deber de Debida Diligencia de los Estados, Juezas y Jueces tienen la obligación de juzgar las cuestiones puestas a consideración con criterio de igualdad como "no discriminación" en cumplimiento del denominado Bloque de Constitucionalidad. Y en este sentido señala la Convención Belém do Pará, que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. (CIDH, "Fernández Ortega" 30/08/2010). Es bajo ese paradigma, que se viene examinando el presente proceso, a fin de no vulnerar mediante la resolución, la basta legislación que brega por lograr que las sentencias que se dicten sobre estos temas, sean acordes a la legislación vigente, en tanto se garantice el derecho de defensa de las partes. De allí que la defensa de la igualdad debe ser asumida por el Estado y sus agentes como un Deber Jurídico propio. A partir de tal concepción, y adentrándonos a la valoración de los testigos traídos por la actora, presumo que tampoco le fueron favorables a su posición.- Es que reeditando

las expresiones vertidas en el apartado V de este resolutorio, no es superfluo valorar que las manifestaciones volcadas por los accionantes en el desarrollo de su presentación inicial, trasuntan por carriles que se entremezclan con cuestiones subjetivas, pero no logran plasmarse en hechos, concretos o no, pero que puedan ser visualizados como de violencia de la que se expresa haber sufrido. No surge concretamente, cuales son los actos, maltratos, demoras o falta de atención oportuna, de la que haya sido víctima la actora en prácticas, conductas o incluso en omisiones que el personal de salud ejerciera sobre el cuerpo y proceso reproductivo de la futura madre, es decir, no asoma de lo expuesto, un trato humillante o denigrante por no poder elegir en la consulta el sexo del galeno que iba a realizar la misma, tampoco se advierte, que haya habido abuso de la medicalización sin justificación o una patologización innecesaria, por haber referido un galeno su preferencia por un tipo de parto y no por otro. Por el contrario, el principal argumento del que se valen los reclamantes para solicitar la indemnización, ha sido como sostuve precedentemente, el no asegurarle la anestesia epidural, para el momento del parto, lo que ha quedado desacreditado entre otras, con las pruebas testimoniales ofrecidas por la misma parte actora, en función de que respecto del primero de los testigos, (Dr. D. E. R.) no existió como dije, ninguna pregunta que se vincule a un hecho de violencia obstétrica; tan es así mismo, que en el minuto (38´ al 39,53´) de la audiencia complementaria, preguntada por la actora la Dra. Carmen Abellana sobre el ¿criterio del Sanatorio XXXXXX en relación al uso de la anestesia de guardia? Respondió: “Que el servicio de anestesia tiene servicio de guardia pasiva para las cirugías y procedimientos de urgencias 24 hs, que siempre hay alguien de guardia”, en el minuto (41´), preguntada la misma testigo sobre si ¿atienden cirugías de urgencias en el Sanatorio XXXXXX? Respondió: “Que sí por su puesto, porque tienen obstetricia”, en el minuto (42´), preguntada ¿si durante el período covid, había algún requisito específico a parte del

elemento de cobertura? Respondió: “No, la cobertura de las urgencias obstétricas, estaba vigente, digamos nosotras prestábamos servicios”, en tanto que en el minuto (45,50’), preguntada ¿Cuáles fueron las modificaciones que se dieron en el 1er año del ASPO del 2020 en relación a la provisión de la anestesia que se brindaba en casos de partos programados y no programados por guardia? Respondió: “siempre hubo anestesiólogo, siempre estamos de guardia pasiva o sea no hubo falta de anestesiólogo ni para la cirugía programada, para la urgencia ni obstétrica”, en definitiva, no aparecen de las declaraciones testimoniales, elementos que puedan derivar en conductas reprochables ligadas a la violencia obstétrica. A mayor abundamiento de lo analizado hasta aquí, no es superfluo considerar también la documental incorporada a la causa, por cuanto tampoco se logra conjeturar de la misma, un indicio de los hechos cuestionados. En este sentido, cabe señalar en relación al reclamo que formula la actora ante el INADI, bajo el número de reclamo N° 213445 EX2020-86242467 – APN – SD#SSS, (adjunto a op. de fecha 16.06.2023), que dicho organismo ante una denuncia o reclamo, sólo toma intervención para pronunciarse por un presunto hecho discriminatorio, pero no tiene facultades para ordenar reintegros ni acordar montos, como le fuera informado a los accionantes, no surgiendo dictamen o resolución alguna por parte del mismo sobre la denuncia entablada. De la misma manera, tampoco luce diligenciada la prueba informativa dirigida a dicha entidad en los términos del art. 317 del CPCC.

Con fecha 01.02.2024 se adjunta informativa diligenciada a la Superintendencia de Servicios de Salud (SSSN) quien remite el expediente administrativo IF-2020-86234632-APN-SD#SSS el que contiene los datos del reclamo de la actora sin constancia de resolución alguna. Ahora bien, en cuanto a las constancias del reclamo iniciado por los actores a la obra social Osuthgra, vía correo electrónico, con asignación numérica a cada consulta realizada por los accionantes, no obstante

informar que la consulta *“ha sido evacuada satisfactoriamente, por eso pasamos el caso al estado Cerrado.”* no se desprende de tal instrumental el sentido en el que fueron resueltas cada una de las denunciadas efectuadas. Y respecto a las capturas de pantalla de chats vía Whatsapp (adjunto op 16.06.2023) que darían cuenta de mensajes que enviara la actora a la obra social demandada, sin que se haya podido corroborar la titularidad de la línea telefónica conforme la respuesta al oficio dirigido al Enacom (Ente Nacional de Comunicaciones) (adjunto op 03.09.2024), al igual que la denuncia formulada ante el Consavig mediante correo electrónico (op. 16.06.2023) toda vez que no hay respuesta ni constancia de recepción de los mismos. Todos estos documentos, revisten el carácter de instrumentos unilaterales particulares sin firma, de los que da cuenta el (art.287, 319 y cc del CCCN) de forma tal, que para otorgar un grado de verosimilitud suficiente que genere convicción en el sentenciante, debió al menos acreditarse su certeza con una pericia informática, en este sentido, se expidió la Cámara de Apel. Civ y Com. 1era Nom. Córdoba, 25/04/2014, “P.,J M.c/ Carteluz SRL/Ordinario”LLC 2014-678) al sostener: “Si bien ofrecer correos electrónicos como prueba en el proceso judicial resulta viable en función del principio de libertad de medios expresamente consagrado en la ley del rito local (art. 202 C.P.C), cabe precisar que su valoración se encuentra sujeta en primer lugar a que pueda comprobarse su autenticidad - Julio Cesar Rivera, Graciela Medina- Código Civil y Comercial de La Nación Comentado-2º edición actualizada y ampliada- Tomo I, pag. 983”.-

Dicho ello, en el entendimiento que estos documentos informáticos/electrónicos (servicios de mensajería electrónica, correos, e-mails, whatsapp) revisten la calidad de instrumentos particulares no firmados en función de las previsiones del art. 287 2º párrafo del CCCN, cuyas pautas de valoración están dadas en el art. 319 del CCCN, no gozan de una presunción de autenticidad. En ese orden, estos documentos al ser desconocidos por la contraria, la parte actora debió probar su autoría, integridad y

recepción a través de los medios previstos en el ordenamiento procesal, como por ejemplo la pericial informática, lo que no ha acontecido en autos, por lo que carecen de valor probatorio a los fines de acreditar que en el que en el Sanatorio XXXXXX no le permitieron llevar a cabo la forma de parto elegida (parto vaginal con anestesia epidural) y el maltrato o conductas u omisiones por parte de las instituciones y del personal de salud alegado por los accionantes, amén que tampoco emerge del plexo probatorio analizado, la convicción necesaria para afirmar que se esta en presencia de actos de la naturaleza del instituto bajo examen. De otro costado, de los documentos electrónicos relacionados no se logra visibilizar en hechos (actos u omisiones) la violencia que afirma haber sufrido la Sra. C. C.. De esta manera, ha quedado establecido que no se ha demostrado con un grado de verosimilitud suficiente el daño alegado, habiendo sido determinado que la paciente Sra. C. C., se incorporó a la Obra Social accionada a partir del tercer mes de gestación, posición que fue la asumida por la parte demandada, también se concluye en que conforme la cronología de la historia clínica, la misma no tuvo alteraciones demostradas que encierren en sí mismo un acto u omisión generadores de violencia obstétrica, toda vez que la misma fue atendida, siempre en el marco de pandemia referido supra, en tiempos que no lucen irrazonables, en función de la fundamentación brindada. Como dato secundario y por los argumentos expuestos, estimo que no resulta procedente circunscribir la afirmación de la actora, en relación a que la asignación de una farmacia lejos de su domicilio para adquirir medicamentos, pueda ser tomada como un acto de violencia obstétrica. Para finalizar, debe repararse en que, el alegato brindado por el Ministerio Público Fiscal, no trae claridad sobre la cuestión debatida en autos, en tanto la misma, efectúa un relato de la casi totalidad de las normas que rigen la materia bajo examen, sin reparar en ninguna prueba concreta, de la poca que se rindió, que den sostén a las mociones de la parte actora, con lo cual, las expresiones vertidas como “violación a la

ley de orden público, a la ley de parto humanizado, o la negación al derecho que le asiste de elegir”, quedaron como locuciones con fundamento legal, pero sin sustento fáctico, aunque sea presuncional, quedando vacías de valoración. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el reclamo de indemnización por daño directo y daño moral por violencia obstétrica, tornándose abstractos los demás rubros reclamados en concepto de gastos en función de dicha conclusión, sin perjuicio de las acciones de repetición que se pudieren entablar en relación a los mismos si correspondiere.

VII) Costas y honorarios. Las costas son impuestas en su totalidad a la parte actora en atención a que la demanda ha sido rechazada. Los honorarios de los letrados apoderados de la demandada Osuthgra, Ab. Marcelo Raúl Pereyra y Ricardo Horacio Maldonado, y la letrada apoderada del Sanatorio XXXXXX (XXXXXX SRL), Ab. Milena Belén Bocchietti, se calculan sobre la base regulatoria integrada por el monto de la demanda comprendido por el valor del crédito y sus intereses (art. 31, inc. 2, C.A.). En consecuencia, la base está compuesta por los valores reclamados (\$ 649.448) con más intereses peticionados desde la fecha del hecho (01.09.2020). Al no peticionar una tasa específica, se determina según el criterio sostenido por este tribunal en la Tasa Pasiva del BCRA con más el 2 % mensual desde la fecha del hecho hasta el día 31.03.2023, elevándose en el 3 % mensual desde el 01.04.2023 hasta el 05.02.2024 y en el 4 % mensual desde el 06.02.2024 hasta la fecha de la presente resolución. Se arriba a una base regulatoria que asciende a la suma de \$ 3.416.787,75. Corresponde aplicar a dicha base el punto medio de la escala del art. 36 C.A., es decir, el 22,5 %. El monto resultante constituye, a mi juicio, una digna y equitativa retribución por la labor cumplida (art. 39 C.A.). Practicados los cálculos aritméticos ($3.416.787,75 \times 22,5\% =$ \$ 768.777,24), los mismos arrojan la suma de pesos setecientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y siete con veinticuatro centavos (\$ 768.777,24) monto en el que quedan justipreciados los honorarios de los letrados de Osuthgra, Marcelo Raúl

Pereyra y Ricardo Horacio Maldonado -en conjunto y proporción de ley- e igual importe a favor de la letrada apoderada del Sanatorio XXXXXX (XXXXXX SRL), ab. Milena Belén Bocchietti. No corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de las letradas de la parte actora, María Laura Ceballe y Gabriela Agustina Bozzano, en razón de lo dispuesto en el artículo 26, contrario sensu, de la ley 9459.

Los honorarios profesionales regulados a los abogados en la presente causa devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, incrementada en un 4 % nominal mensual y en todos, para el caso en que no sean abonados, con más la suma correspondiente al I.V.A. en caso de corresponder, según la condición tributaria revestida por la profesional, al momento de hacerse efectivos dichos estipendios. Por todo ello y normas legales citadas,

RESUELVO:

I).- Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por C. C. DNI XXXXXXXX, y J. A. G. DNI XXXXXXXX, en contra de Osuthgra (Obra social de trabajadores del turismo, hoteleros y gastronómicos de la República Argentina) y del Sanatorio XXXXXX (XXXXXX SRL).

II).- Imponer las costas de la instancia principal a los actores C. C. DNI XXXXXXXX, y J. A. G. DNI XXXXXXXX.

III).- Regular de manera definitiva los honorarios de los letrados Marcelo Raúl Pereyra y Ricardo Horacio Maldonado, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos setecientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y siete con veinticuatro centavos (\$ 768.777,24); y el honorario de la letrada Milena Belén Bocchietti en la suma de pesos setecientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y siete con veinticuatro centavos (\$ 768.777,24), con más el veintiuno por ciento (21 %) en concepto de IVA, para el caso de que los letrados ostenten en el futuro la condición en el futuro de Responsable Inscripto ante AFIP. No regular en esta oportunidad los

honorarios de las letradas María Laura Ceballe y Gabriela Agustina Bozzano.

Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

VILLALBA Aquiles Julio

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.03.25